

**RESOLUCIÓN No. 088**  
**(07 MAYO 2015)**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el Registro Mercantil  
**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que el 12 de febrero de 2015 el señor ESTEBAN PARDO LANZETTA, manifestando su condición de representante legal de la sociedad SALAZAR PARDO & JARAMILLO S A., presentó derecho de petición<sup>1</sup>, mediante la cual solicitó a esta Cámara de Comercio: "...*corrección de advertencia de renovación de inscripción en el certificado de existencia y representación legal...correspondiente a la sociedad civil SALZAR PARDO & JARAMILLO S.A...*".

**SEGUNDO.-** Que el 5 de marzo de 2015, dentro del término legal, esta Cámara de Comercio dio contestación al derecho de petición formulado por el señor ESTEBAN PARDO LANZETTA, mediante escrito con el radicado número 81-0000001522, a través del cual le manifestó: "...*no es posible realizar la corrección sobre la advertencia de la falta de renovación de la matrícula, y por lo tanto deberá proceder con la misma...*".

**TERCERO.-** Que el 13 de marzo de 2015, el señor ESTEBAN PARDO LANZETTA, manifestando su condición de representante legal de la sociedad SALAZAR PARDO & JARAMILLO S A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de esta Cámara de Comercio con radicado No. 81-0000001522 del 5 de marzo de 2015, exponiendo los siguientes hechos y argumentos, resumidos así:

- a) Dice que por medio del escrito 15900027 del 12 de febrero de 2015, solicitó a esta Cámara que se corrigiera el certificado de existencia y representación legal del 11 de febrero de 2015, de la sociedad SALAZAR PARDO & JARAMILLO S A., con el fin de que se eliminara la advertencia que hace referencia a que dicha sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su inscripción, para lo cual vuelve a transcribir los argumentos expuestos en dicho escrito de lo solicitado, que se refieren a que no existe consistencia que en certificados anteriores al expedido con fecha del 11 de febrero de 2015 por parte de esta Cámara, no se haya incluido la advertencia reseñada.
- b) Señala que esta Cámara de Comercio en el escrito 81-0000001522 del 5 de marzo de 2015, resolvió no atender su solicitud de corrección, por lo que considera que dicha decisión viola lo establecido en el numeral 1.1.4.6. del Título VIII "Cámaras de Comercio" de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), conforme a la cual las sociedades civiles no están obligadas a matricularse y a renovar la matrícula mercantil anualmente.
- c) Expresa que la sociedad SALAZAR PARDO & JARAMILLO S A., es una sociedad civil, situación que es reconocida en el mismo certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, expedido por esta Cámara de Comercio, y que a pesar de que en la decisión recurrida se cita el Título VIII "Cámaras de Comercio" de la Circular Única de la SIC, esta Cámara se abstiene de traer a colación el numeral 1.1.4.6., de la misma Circular, en virtud de la cual las sociedades civiles, como la que él representa, no tiene obligación de matricularse en el registro mercantil, y que como es obvio, tampoco están obligadas a renovarlo.

<sup>1</sup> Bajo el radicado número 15900027.

- d) Indica que resulta claro que esta Cámara no puede pretender que una sociedad civil esté obligada a matricularse dentro del registro mercantil, ni a renovarlo, cuando la Circular Única de la SIC establece que este tipo de sociedades no están obligadas a ello, por lo que se estaría extralimitando esta Cámara en sus funciones y competencias, al no actuar como los entes públicos a lo que se asimila.
- e) Reitera que la sociedad SALAZAR PARDO & JARAMILLO S A., es una sociedad civil, por lo que no ostenta la calidad de comerciante, por lo que resulta equivocado cuando esta Cámara de Comercio en su respuesta señala que los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, están obligadas a matricularse en el registro mercantil, en consecuencia, dicha sociedad no está obligada a cumplir con un deber exclusivo de los comerciantes, según el artículo 19 del Código de Comercio.
- f) Dice que debe tenerse en cuenta que el objeto de la sociedad SALAZAR PARDO & JARAMILLO S A., es la prestación de servicios profesionales en derecho, relacionado en forma exclusiva con el ejercicio de una profesión liberal, que a la luz del numeral 5 del artículo 23 del Código de Comercio, no tiene carácter mercantil.
- g) Cita el concepto No. 05049686 del 23 de mayo de 2005, de la SIC, para indicar que en el mismo no se señaló de manera expresa para las sociedades civiles el cumplimiento de los deberes señalados en la ley para los comerciantes, entre estos, el de matricularse y renovar su matrícula anualmente, por lo que considera que la decisión recurrida, tiene una incorrecta interpretación, máxime cuando la Circular Única de la SIC, establece claramente que las sociedades civiles no tienen la obligación de matricularse en el registro mercantil. A su vez, destaca de dicho concepto, que si bien la Ley 222 de 1995 previo la sujeción de las sociedades civiles a la legislación mercantil, ello no implica, el sometimiento de tales sociedades al cumplimiento de las obligaciones previstas para los comerciantes en el Código de Comercio, además, que si bien la reforma del artículo 100 del Código de Comercio tuvo la virtualidad de integrar las disposiciones legales respecto de órganos, reformas, disolución y liquidación de ambos tipos de sociedades, no tiene el alcance para cambiar la naturaleza de las sociedades comerciales, extendiéndoles el cumplimiento de los deberes de los comerciantes, tales como la matrícula mercantil y su renovación.
- h) De igual forma cita el concepto No. 06082676 de la SIC, destacando de dicho concepto también que las sociedades civiles no son comerciantes, por lo que no deben observar el deber de matricularse en el registro mercantil, y que no están obligadas a renovar anualmente dicha matrícula.
- i) Reitera que la decisión recurrida es incorrecta y contraviene lo consagrado en el numeral 1.1.4.6., del Título VIII "Cámaras de Comercio" de la Circular Única de la SIC, por lo que dicha decisión debe ser revocada, y en su lugar esta Cámara debe acceder a su solicitud planteada en su comunicación del 12 de febrero de 2015, número 15900027
- j) Advierte que la decisión de esta Cámara viola el principio de la confianza legítima al pretender cobrarle a la sociedad SALAZAR PARDO & JARAMILLO S A., la renovación de la matrícula mercantil para los años 2013, 2014 y 2015, lo anterior por cuanto resulta sorpresivo que en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad del 23 de enero de 2015 no exista la advertencia de la falta de renovación de la matrícula mercantil, y que dicha advertencia no había sido incluida con anterioridad a la expedición de dicho certificado.
- k) Pregunta que ¿cómo es posible que esta Cámara ahora pretenda cobrar a la sociedad SALAZAR PARDO & JARAMILLO S A., la obligación de renovar para los años 2013, 2014 y 2015, cuando dicha circunstancia no fue advertida, ni incluida, en los certificados de existencia y representación legal de dicha sociedad, antes del 11 de febrero de 2015? Dice que no resulta consistente, ni coherente que en los años 2013, 2014 y 2015 se expidan certificados por parte de esta Cámara sin advertencia alguna sobre el deber de renovar, para luego indicar que la mencionada sociedad debe pagar las renovaciones correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015.

- l) Señala que lo anterior no se encuentra en armonía con el principio de la confianza legítima que debe regir las actuaciones de las entidades privadas que ejercen funciones públicas como es el caso de esta Cámara, sobre todo si se tiene en cuenta que antes del 12 de febrero de 2015 dicho ente registral, nunca pretendió, ni señaló que la sociedad SALAZAR PARDO & JARAMILLO S A., tuviera la obligación de renovación, y que se torna aún más violatorio del principio de la confianza legítima el hecho de que se pretenda cobrar a la sociedad los saldos por la falta de renovación de los años 2013 y 2014, de manera sorpresiva y retroactiva, sin ninguna advertencia, lo cual entra en contradicción con las actuaciones precedentes de esta Cámara de Comercio, que en ningún momento dan cuenta de la obligación.
- m) Menciona que la sociedad tiene la expectativa legítima en la ausencia de la obligación de renovación, más aún cuando esta Cámara no había incluido en el pasado la advertencia, que de forma unilateral incluyó en el certificado del 11 de febrero de 2015, que después fue adicionada por la misma Cámara en su decisión al señalar que la sociedad SALAZAR PARDO & JARAMILLO S A., adeudaba los saldos correspondientes para la renovación de los años 2013, 2014 y 2015.
- n) Cita la Sentencia T-097 de la Corte Constitucional, destacando que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus actuaciones anteriores, para que los administrados no se vean sorprendidos con actuaciones contrarias a las expectativas legítimamente fundadas, por lo que considera que es indudable la violación al principio mencionado, y reitera su solicitud de revocar la decisión de esta Cámara contenida en el radicado 81-0000001522, y en su lugar se acceda a la petición planteada en la comunicación con el radicado 15900027 del 12 de febrero de 2015 de la sociedad SALAZAR PARDO & JARAMILLO S A.
- o) Manifiesta que la decisión contenida en el radicado 81-0000001522 del 5 de marzo de 2015, cita el artículo 30 de la Ley 1727 de 2014, el cual no es aplicable en el presente caso, debido a que la norma solamente es aplicable para los comerciantes, calidad que no ostenta la sociedad SALAZAR PARDO & JARAMILLO S A., toda vez que es una sociedad civil; además, expresa que debe tenerse en cuenta que en materia sancionatoria administrativa, las interpretaciones son restrictivas, por lo que esta Cámara no puede extender o ampliar el rango de acción de una norma con dichas características.
- p) Cita sentencia del Consejo de Estado del 9 de diciembre de 2013, sobre la aplicación del principio de legalidad en materia sancionatoria administrativa, así como de la aplicación e interpretación restrictiva de las disposiciones sancionatorias.
- q) Solicita la supresión de la anotación del certificado de existencia y representación legal de la sociedad SALAZAR PARDO & JARAMILLO S A., conforme a la cual esta sociedad no ha cumplido con su obligación de renovación, además, que se declare que dicha sociedad no adeuda monto alguno a esta Cámara por concepto de la renovación de los años 2013, 2014 y 2015. Además, solicitan que el recurso sea resuelto antes del 27 de marzo de 2015, plazo oportuno del pago de la renovación que vence el 31 de marzo de 2015, y advierten que en todo caso, el pago de las renovaciones por parte de la sociedad no implica la aceptación de la decisión de esta Cámara, ni mucho menos de que la sociedad esté obligada a renovaciones anuales ante dicho ente registral.

**CUARTO.-** Que la Cámara de Comercio corrió traslado del recurso a la sociedad SALAZAR PARDO & JARAMILLO S A., fijó en lista el traslado del mismo e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos. Dentro del término fijado no se descorrió traslado del recurso.

**QUINTO.- De los fundamentos de derecho y del caso en particular.-**

Que es relevante tener en cuenta que las funciones públicas registrales son regladas, taxativas y subordinadas estrictamente a la ley, por lo que el ejercicio de dichas funciones a cargo de las cámaras de comercio, en materia de registros y certificación, se debe limitar a ejercer las funciones

que en forma expresa les ha señalado el legislador, incluida la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad del Estado que se encarga no solo de dar instrucción a las cámaras de comercio para el perfeccionamiento de los registros públicos que se administran, sino también de la vigilancia y control que ejerce sobre éstas en el ejercicio de sus funciones; todo lo anterior, según los mandatos establecidos entre otros, en los artículos 26<sup>2</sup>, 27<sup>3</sup>, 86<sup>4</sup> y 87<sup>5</sup> del Código de Comercio.

Que el artículo 1 de la Ley 222 de 1995, señala:

**"ARTICULO 1o. SOCIEDAD COMERCIAL Y AMBITO DE APLICACION DE ESTA LEY. El artículo 100 del Código de Comercio quedará así:**

**ARTICULO 100. Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles.**

**Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.** (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Que el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012, señala:

**"Al Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes, se incorporarán e integrarán las operaciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro creado por el Decreto 2150 de 1995, del Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar de que trata la Ley 643 de 2001, del Registro Público de Veedurías Ciudadanas de que trata la Ley 850 de 2003, del Registro Nacional de Turismo de que trata la Ley 1101 de 2006, del Registro de Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios permanentes en Colombia de que trata el Decreto 2893 de 2011, Y del Registro de la Economía Solidaria de que trata la Ley 454 de 1998, que en lo sucesivo se denominará Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el cual será administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado, a la sociedad en general, a los empresarios, a los contratistas, a las entidades de economía solidaria y a las entidades sin ánimo de lucro una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional.**

**Con el objeto de mantener la actualización del registro y garantizar la eficacia del mismo, la inscripción en los registros que integran el Registro Único Empresarial y Social, y el titular del registro renovará anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año. El organismo que ejerza el control y vigilancia de las cámaras de comercio establecerá los formatos y la información requerida para inscripción en el registro y la renovación de la misma. Los registros mercantil y de proponentes continuarán**

<sup>2</sup> "El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad."

<sup>3</sup> "El registro mercantil se llevará por las cámaras de comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución."

<sup>4</sup> Las cámaras de comercio ejercerán las siguientes funciones: 1) 3) Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código;

<sup>5</sup> "El cumplimiento de las funciones propias de las cámaras de comercio estará sujeto a la vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio. Esta podrá imponer multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos, o decretar la suspensión o cierre de la cámara reuente, según la gravedad de la infracción cometida"

*renovándose de acuerdo con las reglas vigentes. (...)". (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

Que la Circular Única de la SIC, en el Título VIII, numeral 1.1., **estableció el libro XIII para el registro de los actos y documentos de las sociedades civiles** que se deben inscribir por las cámaras de comercio, y dio instrucción sobre lo siguiente:

*"1.1. Registro mercantil.*

*1.1.1. Libros necesarios del registro mercantil.*

*(...)*

**Libro XIII. De las sociedades civiles. Se inscribirán en este libro:**

- *La constitución, reforma, disolución y liquidación de sociedades civiles, así como las providencias referentes a estos actos;*
- *El acta o acuerdo en que conste la designación, remoción o revocación de los administradores o revisores fiscales, así como las providencias referentes a estos actos;*
- *La certificación del revisor fiscal sobre los aumentos de capital suscrito y pagado; y*
- **Los demás actos que de conformidad con el inciso 2° del artículo 100 de la ley 222 de 1995 deberán registrarse respecto de las sociedades civiles.** (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

De igual forma, la mencionada Circular Única de la SIC en su numeral 1.1.4.6., señala:

*"1.1.4.6. Se matriculan en el Registro Mercantil, las personas naturales o jurídicas comerciantes y los establecimientos de comercio. **En consecuencia las sociedades civiles no están obligadas a matricularse.**" (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

Que dentro del marco legal mencionado, al cual debe atenerse esta Cámara de Comercio como autoridad administrativa de los registros públicos, se establece que cualquiera sea el objeto de las sociedades civiles, **éstas se sujetarán para todos los efectos a la legislación mercantil.** Nótese que el legislador, no diferencia a qué tipo de legislación mercantil deben estar sujetas las sociedades civiles, por tanto, se debe entender que hace referencia a toda la legislación mercantil, y no a una parte de ella. Donde no distingue el legislador, no le es dable al operador jurídico hacerlo.

De igual forma se señala dentro de las normas citadas que al Registro Único Empresarial (RUE), que integró el Registro Mercantil<sup>6</sup> y el Registro Único de Proponentes, se incorporan otros registros de entidades sin ánimo de lucro, entre otros, conformando el Registro Único Empresarial y Social - RUES-, que es administrado por las cámaras de comercio como una herramienta de información unificada confiable, por lo que se deben mantener actualizados dichos registros, garantizando la eficacia de los mismos, **y por ello el legislador ordena, que la inscripción en los registros que integran el RUES (dentro de los cuales está la inscripción de las sociedades civiles) debe renovarse anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año, por su titular.**

Dentro de la legislación mercantil, a la cual están sujetas las sociedades civiles por expreso mandato del legislador, se encuentra el instituto del registro mercantil, y en especial las normas que regulan las obligaciones de los comerciantes en relación con dicho instituto. Los artículos 197,

<sup>6</sup> Dentro de los libros necesarios para el registro mercantil, está el libro XIII, en el cual se inscriben los actos y documentos de las sociedades civiles, según instrucción de la Superintendencia de Industria y Comercio, contenida en el numeral 1.1 de la citada Circular Única.

<sup>7</sup> **"ARTÍCULO 19. OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES. Es obligación de todo comerciante: 1) Matricularse en el registro mercantil; ..."**



26<sup>8</sup>, 28 numerales 1 y 9<sup>9</sup>, 33<sup>10</sup> y 35<sup>11</sup> del Código de Comercio, establecen que los comerciantes tienen varias **obligaciones legales**, tales como matricularse en el registro mercantil, ya sea como persona natural o jurídica, así como la de matricular la constitución de sus sociedades, renovar dichas matrículas mercantiles (la de la persona y la de sus sociedades), reportar cualquier cambio o mutación referente a su actividad comercial, e informar sobre la pérdida de su calidad de comerciante, entre otras.

Es cierto que la SIC dentro de las instrucciones que imparte a las cámaras de comercio estableció que "...las sociedades civiles no están obligadas a matricularse.", sin embargo, debe tenerse en cuenta que por otra parte, el legislador por medio del Decreto Ley 019 de 2012, señaló expresamente que para mantener la actualización del RUES y garantizar la eficacia del mismo, se debe renovar anualmente **la inscripción en los registros que lo integran**, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año por el titular del registro.

Obsérvese que el legislador habla de **las inscripciones** en los registros que integran el RUES, dentro de los cuales están las inscripciones de las sociedades civiles, no de su matrícula, la cual si es obligación legal de los comerciantes. Por tanto, no existe violación de la ley al exigir la renovación de la **inscripción de las sociedades civiles**, que para todos los efectos están supeditadas a la legislación mercantil, y por tanto obligadas a **renovar o actualizar su inscripción** en las cámaras de comercio en las que se encuentren inscritas, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

Adicionalmente, téngase en cuenta que la SIC mediante reciente concepto No. 14-162225 del 8 de septiembre de 2014, señaló:

**"En consecuencia, frente a su consulta, las cámaras de comercio vienen registrando a las sociedades civiles en el Registro Mercantil, en el Libro XIII "De las Sociedades Civiles", conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 222 de 1995. Así mismo, de acuerdo con el artículo 166 del Decreto Ley 19 de 2012, tal registro deberá renovarse anualmente en los mismos términos y condiciones previstos por la ley para el registro mercantil".** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En consecuencia, en la actualidad la SIC, tiene la posición de que las sociedades civiles deben renovar anualmente **sus inscripciones**, no matrículas, y esta Cámara de Comercio debe estar a tono y actuar coherentemente con las directrices trazadas por dicha Entidad Estatal, toda vez que es la idónea para dar instrucciones sobre el perfeccionamiento del instituto de los registros públicos que administran las cámaras de comercio.

<sup>8</sup> "ARTÍCULO 26. REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes..."

<sup>9</sup> "ARTÍCULO 28. PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

1) Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio ;  
2)  
(...)

9) La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción..."

<sup>10</sup> "ARTÍCULO 33. RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL - TÉRMINO PARA SOLICITARLA. La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro."

<sup>11</sup> "ARTÍCULO 35. ABSTENCIÓN DE MATRICULAR SOCIEDADES CON NOMBRES YA INSCRITOS. Las cámaras de comercio se abstendrán de matricular a un comerciante o establecimiento de comercio con el mismo nombre de otro ya inscrito, mientras éste no sea cancelado por orden de autoridad competente o a solicitud de quien haya obtenido la matrícula..."




Por lo expuesto, esta Cámara de Comercio no puede acceder a eliminar o suprimir la advertencia expuesta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad civil SALAZAR PARDO & JARAMILLO S A., expedido por esta entidad registral, el 11 de febrero de 2015, que indica:

**"ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCION. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA EN FORMULARIO DE INSCRIPCION."**

Para el período de renovaciones se incluyó en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SALAZAR PARDO & JARAMILLO S A., por parte de esta Cámara de Comercio la advertencia reseñada, dando aplicación al mencionado concepto No. 14-162225 de la Superintendencia de Industria y Comercio, lo cual fue ratificado por medio de la Circular No. 1129 del 13 de marzo de 2015<sup>12</sup>, de la Confederación de Cámaras de Comercio (CONFECAMARAS); adicionalmente, la no inclusión de la advertencia en certificados anteriores, no significa que la referida sociedad civil, sea relevada de su obligación legal de renovar su inscripción en esta Cámara de Comercio.

La "advertencia", como se puede extraer del significado de "advertir"<sup>13</sup>, pretendía llamar la atención, hacer conocer, aconsejar, prevenir, etc., a las sociedades civiles, sobre la obligación legal pertinente. Las advertencias, se hacen como un recordatorio para que los obligados legalmente tengan en cuenta lo pertinente, pero la carga sobre el particular, la tienen los usuarios de los registros públicos, no las cámaras de comercio. Recordemos, que el desconocimiento de la ley no es excusa para incumplirla, según lo dispone el artículo 9<sup>14</sup> del Código Civil.

En consecuencia, no existe sorpresa, incoherencia, inconsistencia o vulneración alguno al principio de confianza legítima, por parte de esta Cámara de Comercio, por no haberse incluido advertencia alguna sobre la obligación referida, cuando es el mismo legislador que desde el año 2012 (Decreto Ley 019), estableció el mandato de que dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, se deben renovar o actualizar las inscripciones en los registros que integran el RUES, dentro de los cuales están las inscripciones de las sociedades civiles, según se ha expuesto a lo largo de este escrito.

El sujeto obligado a dar cumplimiento a la obligación de renovar las inscripciones de los registros que integran el RUES, son los usuarios de los registros públicos respectivos, y no las cámaras de comercio, quienes con la advertencia referida, tan solo se encargan de colaborar y orientar a dichos usuarios en lo que se refiere a sus cargas legales.

Cuando en la decisión recurrida se indica a la sociedad SALAZAR PARDO & JARAMILLO S A, que está pendiente de cumplir con su obligación legal de renovar su inscripción de los años 2013, 2014 y 2015, igualmente, se le está recordando que debe cumplir con la obligación que desde el año 2012 impuso el legislador, por tanto, no es una decisión unilateral de esta Cámara de Comercio sino del mismo legislador; además, tampoco es retroactiva pues la norma entró a regir desde su publicación<sup>15</sup> y es deber de los usuarios del RUES conocer la misma y darle cumplimiento. Por tanto, en la decisión recurrida lo que se hizo fue poner en conocimiento de la señalada sociedad civil SALAZAR PARDO & JARAMILLO S, los años que se encontraban pendientes de pago en la actualización de su inscripción, en cumplimiento de su obligación legal.

Esta Cámara de Comercio hizo referencia en la decisión recurrida del 5 de marzo de 2015, al artículo 30 de la Ley 1727 de 2014, a título meramente **informativo**, sin que se deba entender que sea la competente para imponer las sanciones contempladas en dicha norma, o que por medio del

<sup>12</sup> Por medio de dicha circular se adjuntó el concepto No. 14-162225 de la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo pertinente.

<sup>13</sup> advertir. (Del lat. advertēre). 1. tr. Fijar en algo la atención, reparar, observar. U. t. c. intr. 2. tr. Llamar la atención de alguien sobre algo, hacer notar u observar. 3. tr. Aconsejar, amonestar, enseñar, prevenir. 4. tr. Avisar con amenazas. 5. intr. desus. caer en la cuenta. (<http://lema.rae.es/drae/?val=advertencia>)

<sup>14</sup> **ARTICULO 9. IGNORANCIA DE LA LEY.** La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

<sup>15</sup> Diario Oficial 48308 del 10 de enero de 2012.



presente recurso, decida sobre el particular, en consecuencia, no se pronunciará sobre los cargos que hace el recurrente en este sentido.

En conclusión, no es viable la supresión de la anotación del certificado de existencia y representación legal de la sociedad SALAZAR PARDO & JARAMILLO S A., expedido el 11 de febrero de 2015, conforme a la cual dicha sociedad no ha cumplido con su obligación de renovar su inscripción, así como tampoco, para declarar que dicha sociedad no adeuda monto alguno a esta Cámara de Comercio por concepto de la renovación de los años 2013, 2014 y 2015.

Frente a la solicitud de que el recurso sea resuelto antes del 27 de marzo de 2015, hay que señalar que esta entidad registral está obligada a respetar el orden de llegada<sup>16</sup> de las diferentes peticiones, recursos, revocatorias, impugnaciones de registros, etc., radicadas en sus instalaciones, por lo que no le es dable vulnerar el derecho a turno. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el presente recurso se está resolviendo dentro del término legal establecido, toda vez que se cuenta con dos (2) meses, contados a partir de la fecha de la interposición del mismo, de conformidad con el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo expresado, no se puede acceder a las peticiones relacionadas en el recurso presentado, por tanto se mantiene la posición esgrimida en la respuesta al derecho de petición que por este recurso se ataca.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la respuesta al derecho de petición con radicado número 81-0000001522, del día 5 de marzo de 2015, proferido por esta Cámara de Comercio, que afecta a la sociedad civil **SALAZAR PARDO & JARAMILLO S A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor ESTEBAN PARDO LANZETTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.938.068 de Bogotá, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,**

**MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS**

Proyecto: RAPL  
 VoBo Jefatura VEV  
 Vo Bo. VJ  
 Rad/15900062  
 Arc/RESOLUCION SALAZAR PARDO - soc civil  
 Ins/N0816979

<sup>16</sup> ARTÍCULO 16. EXTENSIÓN APLICACIÓN LEY 962 DE 2005. Los artículos 15 y 16 de la Ley 962 de 2005 serán igualmente aplicables a los particulares que cumplen funciones administrativas.



**CONSTANCIA**  
**DE**  
**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El suscrito secretario de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, deja constancia que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **Resolución No. 088 del 07 de Mayo de 2015**, proferida por esta entidad registral, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación que afecta a la sociedad denominada **SALAZAR PARDO & JARAMILLO S.A.**, y que en su parte resolutive indica.

**"RESOLUCIÓN No. 088**  
**(07 de MAYO de 2015)**

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

*En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y (...)*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la respuesta al derecho de petición con radicado número 81-0000001522, del día 5 de marzo de 2015, proferido por esta Cámara de Comercio, que afecta a la sociedad civil **SALAZAR PARDO & JARAMILLO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor **ESTEBAN PARDO LANZETTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.938.068 de Bogotá, entregándole copia íntegra de la misma y advirtiéndole que contra la presente no procede recurso alguno, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,**

**MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS (Fdo.)"**

Quedó notificada, respecto del señor **ESTEBAN PARDO LANZETTA**, al finalizar el día veintidós (22) de mayo de 2015, según los documentos soporte que constan en el expediente del respectivo trámite administrativo.

EL SECRETARIO,




---

Inscripción: N0816979